Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la demandada CAROLINA QUICENO SALAZAR se notificó personalmente dentro del presente proceso **el día 12 de junio de 2019, corriendo términos de 10 días así: 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de junio de 2019, feneciendo el término el día 27 de junio de 2019 a las 5:00pm,** quien durante el término de traslado concedido no contesta la demanda; así mismo, la demandada OLGA PATRICIA SALAZAR GIRALDO fue notificada del presente proceso a través de Curador Ad-litem, Dr. DIEGO STIVEN ARIAS HERNANDEZ, vía correo electrónico, el día 14 de agosto de 2020, **corriendo términos de traslado de 10 días así: 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2019, feneciendo el término el día 31 de agosto de 2020 a las 5:00pm,** quien el día 22 de agosto de 2020 contestó la demanda. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, septiembre 14 de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 792

Sevilla - Valle, catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020)
"**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**"

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: OSCAR ANDRES GIRALDO GOMEZ
EJECUTADO: OLGA PATRICIA SALAZAR GIRALDO Y CAROLINA QUICENO SALAZAR
RADICACIÓN: **2018-00396-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificada la demandada CAROLINA QUICENO SALAZAR de manera personal y la demandada OLGA PATRICIA SALAZAR GIRALDO por conducto de Curador Ad- litem, quienes representan el extremo pasivo de la litis.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Auto Interlocutorio No.050 del 18 de enero de 2019 este Juzgado libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del ciudadano OSCAR ANDRES GIRALDO GOMEZ y en contra de las demandadas CAROLINA QUICENO SALAZAR y OLGA PATRICIA SALAZAR GIRALDO; posteriormente la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de

apremio, la primera de ellas de manera personal sin contestar la demanda ni excepcionar y la segunda a través de Curador Ad-Litem, Dr. DIEGO STIVEN ARIAS HERNANDEZ, quien contesta la demanda sin proponer excepciones pero indicando que, si bien, existe un título valor con el que se pretende probar la obligación endilgada a la demandada OLGA PATRICIA SALAZAR GIRALDO, no se puede determinar la idoneidad del mismo en virtud a que no se allegó copia de la cedula de ciudadanía de la ejecutada para verificar la autenticidad de la firma por lo que solicita, como medio de prueba, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Sevilla para que se expida copia de la cedula de ciudadanía de la señora OLGA PATRICIA SALAZAR GIRALDO con la finalidad de determinar si la firma que aparece en el titulo corresponde a esta.

Al respecto se hace relevante indicar al togado, representante de los intereses de la demandada OLGA PATRICIA SALAZAR GIRALDO, que el estatuto mercantil define los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora” de donde emergen algunos de sus principios o principales características y que cabe resaltar, como son, su carácter documental, la incorporación, la literalidad, la autonomía y la legitimación. De esta forma, en la medida en que los títulos valores son documentos que incorporan un derecho, no tienen una función probatoria sino dispositiva, por cuanto el documento integra el instrumento que atribuye a su tenedor legitimo la posibilidad de disponer del contenido del mismo.

Así mismo, se tiene que el principio de incorporación es el que da forma al concepto de título valor como bien mueble, esto es, el derecho se materializa en el documento haciéndose ambos una unidad sustancial y el principio de legitimación determina que las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren sólo de la presencia física del título por lo que quien desee ejercer los derechos derivados del título-valor, tiene la carga o la necesidad de exhibirlo físicamente y acreditar con el título mismo que lo posee conforme a su ley de circulación.[1]

Consecuentemente con lo anterior, es evidente que la idoneidad de un título valor no depende de algún tipo de documento adicional, como por ejemplo el importe del documento de identidad del obligado, pues el sólo documento legitima el ejercicio del derecho en favor de su tenedor; ahora bien, si lo que se pretende es tachar de falso el contenido del título, es claro que dicha facultad corresponde a la persona que se le endilga la obligación contenida en el documento, pues es quien en la práctica puede ofrecer certeza de dicha adulteración.

[1] Algunos Aspectos de los Títulos Valores. German Valenzuela Valbuena. Plan de Formación de la Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Primera Edición 2011.

Por lo anterior, en criterio de esta judicatura, el medio de prueba peticionado por el Curador Ad-Litem, a efectos de establecer la idoneidad del título que se ejecuta deviene *inconducente*, máxime si se tiene en cuenta que la verificación de si la firma contenida en el titulo valor corresponde al obligado, no es viable con la sóla contrastación de las firmas contenidas en el título y el documento de identidad y, por el contrario, se requeriría de un cotejo pericial de la firma el cual, en la práctica, no podría desarrollarse por la ausencia de la demandada, razones suficientes para que este jurisdicente se abstenga de decretar el medio de prueba deprecado y disponga seguir con el decurso del proceso.

Así las cosas, una vez agotada la etapa procesal de la notificación del extremo pasivo y teniendo en cuenta que, la argumentación esgrimida con contestación de la demanda no tiene la entidad de una excepción que controvierta las pretensiones del actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

> "Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**
> **(…)** *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****…"*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto del medio de prueba solicitado por el Curador Ad-Litem, Dr. DIEGO STIVEN ARIAS HERNANDEZ, específicamente, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Sevilla para que se expida copia de la cedula de ciudadanía de la señora OLGA PATRICIA SALAZAR GIRALDO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 11 y 12 fte y vto del presente cuaderno, conforme con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada**; practíquese la liquidación por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 792. Proceso No. 2018-0396-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. **96** DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario